



MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-068959 realizada por titular del
formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Se facilita Anexo I con los datos disponibles, donde se reflejan las expulsiones ejecutadas únicamente de los procedimientos de expulsión de carácter ordinario y los de carácter preferente desagregados por sexo.

No se facilitan los datos relativos a la nacionalidad de las personas llegadas, ya que el conocimiento y difusión de este parámetro podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares. Todo ello afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones, aplicándose en este caso el artículo 14.1c) de la LTAIPBG, que dice: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: c) Las relaciones exteriores".

Esta limitación ha sido avalada por propio el Consejo de Transparencia en numerosas ocasiones manifestando al respecto que "dadas las circunstancias que rodean los procedimientos de expulsión, principalmente a su vinculación con la imagen pública del país de origen de estos ciudadanos y de la importancia de la colaboración de las autoridades nacionales en las labores de documentación, considera que el conocimiento de la restante información solicitada sí podría suponer un perjuicio, razonable y no hipotético, a las relaciones exteriores de España, comprometiendo la colaboración de los Estados de origen. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de expulsión se configura como una sanción de carácter administrativo, las dificultades derivadas de su identificación podrían perjudicar a la propia resolución del expediente de expulsión y, en consecuencia, a la sanción de la infracción cometida".

Así mismo, no puede facilitarse la edad sin incurrir en un ejercicio de reelaboración contemplado como causa de inadmisión en el artículo 18.1.c) de la LTAIPBG.

Por otro lado, se adjunta Anexo II con la información solicitada sobre personas internadas en CIE así como la personas expulsadas y devoluciones a partir del año 2015, puesto que en aplicación de la Sentencia de 23 de octubre de 2017 (Recurso nº 54/2017) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, según la cual la información solicitada únicamente debe referirse a actuaciones que se hayan efectuado



después del 10 de diciembre de 2014 (fecha en la que entró en vigor la LTAIBG).

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de julio de 2022.

LA DIRECTORA DEL GABINETE



Ana María Prejigüeiro Rodríguez